

JOSE ANTONIO DE FRANCISCO BLANCO, Secretario del Consejo de Administración de CENTROS COMERCIALES CONTINENTE S.A. (CONTINENTE) Sociedad con el N.I.F. A-12017216

CERTIFICO:

Que en el acta de la reunión del Consejo de Administración, celebrada en el domicilio social el 26 de Noviembre de 1998, que fué convocada de conformidad con los estatutos sociales, y en la que estuvieron presentes o representados ocho de los nueve Consejeros que están en el ejercicio de su cargo, figura el siguiente texto:

"3.2. El Secretario comentó los aspectos fundamentales del proyecto de Reglamento del Consejo de Administración que ha sido preparado siguiendo las recomendaciones del comité de expertos designado por el Gobierno y ajustándose en la medida de lo posible al borrador de reglamento elaborado por la CNMV. Las condiciones que deben reunir los consejeros independientes, el número de éstos, la frecuencia de las reuniones del Consejo de Administración y la edad de jubilación de los Consejeros fueron objeto de particular debate, alcanzándose finalmente un acuerdo unánime sobre la redacción de los pertinentes acuerdos del Reglamento. El Consejo aprobó por unanimidad el Reglamento del Consejo, que viene a complementar el Reglamento de Conducta en materias de Bolsa aprobado el 25 de noviembre de 1994."

ASIMISMO CERTIFICO:

1) Que en la convocatoria de dicha reunión del Consejo de Administración figuraba en el Orden del Día el siguiente apartado:

"3. Temas legales: - Reglamento del Consejo."

2) Que estaban presentes en la reunión los siguientes Consejeros:

D. Manuel Herrando y Prat de la Riba
D. Alfonso Merry del Val
D. Robert Halley
D. Bernard Bontoux

D. Leon Salto.
D. Luc Vandevelde
D. Guillaume Gasztowt

- 3) Que el acta de la reunión del Consejo de Administración del día 26 de Noviembre de 1998 fué aprobada por D. Manuel Herrando y Prat de la Riba y D. Alfonso Merry del Val, con fecha 16 de Diciembre de 1998 de conformidad con el art. 15.8 de los Estatutos Sociales.

Y para que conste expido la presente certificación
en Madrid a 21 de Diciembre de 1998.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN
DE CENTROS COMERCIALES CONTINENTE, S.A.**

**CAPÍTULO I
PRELIMINAR**

Artículo 1.- Finalidad

El objetivo del presente Reglamento es determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Centros Comerciales Continente, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, excepto en las materias relacionadas con el Mercado de Valores, que se regirán por el Reglamento específico sobre dichas materias aprobado por el Consejo de Administración el 25 de Noviembre de 1994.

Artículo 2.- Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de dos Consejeros, del Consejero-Delegado o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria deberá de efectuarse de acuerdo con el artículo 15.2 de los estatutos sociales.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez un acuerdo del Consejo de Administración adoptado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de los estatutos sociales.

Artículo 3.- Difusión

1. Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tales efectos, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

CAPÍTULO II MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- Función General de Supervisión

La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión. Por ello, serán funciones indelegables del Consejo las siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la Sociedad;
- b) nombramiento y destitución de los más altos directivos de la Sociedad;
- c) aprobación de la política en materia de autocartera;
- d) control de la actividad de gestión de los directivos y evaluación de la misma;
- e) identificación de los principales riesgos de la Sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- f) vigilancia para que las políticas de información y comunicación cumplan la normativa aplicable y hagan llegar a los accionistas, los mercados y la opinión pública todos los datos e información relevante para formarse un juicio sobre la Sociedad;
- g) aprobación de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía;
- h) otras específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 5.- Creación de valor para el accionista

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el mayor aumento posible del valor de la empresa.

2. Para lograr que ese criterio impregne toda la actividad de la Compañía, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) Que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
 - b) Que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
 - c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles; y
 - d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 6.- Otros intereses

El objetivo de lograr el mayor aumento posible del valor de la empresa en interés de los accionistas habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración sin menoscabo de otros intereses, con estricto respeto de las exigencias impuestas por el derecho y cumpliendo de buena fe los contratos con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, mantendrá la política actual en cuanto a la composición del Consejo, procurando que los consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la compañía como directivos.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros no ejecutivos se integren, junto a los titulares o los representantes de los titulares de paquetes accionariales de la Sociedad (consejeros "dominicales"), algunos profesionales de reconocido prestigio, no vinculados al equipo ejecutivo ni a los accionistas

significativos (consejeros “independientes”), cuyo número se procurará que guarde, en relación con los consejeros dominicales, la misma relación que exista entre el capital estable (participaciones significativas) y el capital flotante.

Artículo 8.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados en cada momento por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de doce.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- Composición cualitativa

El Consejo procurará que la función de Presidente del Consejo y la condición de Director General o de Consejero-Delegado no concurren en una misma persona. Si el Presidente del Consejo de Administración no fuera un Consejero independiente, se designará un Vicepresidente del Consejo, elegido entre los consejeros independientes. En estos casos, el Presidente deberá convocar el Consejo cuando así se lo solicite el Vicepresidente, con el orden del día que éste proponga. Además, el Vicepresidente gozará de la facultad de convocar el Consejo en caso de que el Presidente no haya atendido su solicitud o la solicitud de convocatoria formulada por el Consejero Delegado o por dos Consejeros.

Artículo 10.- Órganos delegados del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en los artículos siguientes.
-

2. Las Comisiones estarán compuestas únicamente de Consejeros no ejecutivos, regularán su propio funcionamiento, nombrarán entre sus miembros un Presidente y nombrarán, además, un Secretario, que no será preciso que sea consejero. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto expresamente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 11. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por tres consejeros no ejecutivos y su composición reflejará, razonablemente, la relación existente en el Consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes.
2. Sin perjuicio de los demás cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Proponer la designación del auditor, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación.
 - b) Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridas por la dirección.
 - c) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores y evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas de los directivos a sus recomendaciones.
 - d) Comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
 - e) Velar por el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos

principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.

- f) Revisar los folletos de emisión y dar las directrices para el envío de la información financiera periódica que deba suministrar la Sociedad a los mercados y sus órganos de supervisión.
 - g) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre la imposición de medidas disciplinarias a los directivos de la Compañía.
3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 4. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier directivo o empleado de la sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
 5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Art. 22 de este Reglamento.

Artículo 12.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por tres consejeros no ejecutivos y su composición reflejará, razonablemente, la relación existente en el Consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la incorporación al Consejo de Administración de consejeros independientes, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Reglamento, y para la selección de candidatos.
 - b) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros, para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.

 - c) Proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones; a estos efectos la Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas.
 - d) Proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los altos directivos.
 - e) Revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
 - f) Velar por la transparencia de las retribuciones.
 - g) Informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente reglamento.
3. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los directivos.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 13.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como sea necesario para la adecuada supervisión de la gestión ordinaria de la compañía y, al menos, cuatro veces al año.
2. La convocatoria se efectuará, de ordinario, por carta, fax, telegrama o correo electrónico y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión.
3. Las sesiones del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones y un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. El Consejo, al menos una vez al año, evaluará su propio funcionamiento.

Artículo 14.- Desarrollo de las sesiones del Consejo

1. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación a favor de otro miembro del Consejo, con las oportunas instrucciones.
2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 15.- Nombramiento de Consejeros.

Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 16.- Designación de Consejeros

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 7 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que tengan relación con la gestión de la Compañía o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

En particular, no podrán ser propuestos o designados como consejeros independientes:

- a) las personas que desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos años puestos ejecutivos en la Compañía;
- b) los familiares de quien sea o haya sido en los últimos dos años consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
- c) las personas que directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participen de manera significativa, hayan hecho o hayan recibido pagos de la Compañía que pudieran comprometer su independencia;
- d) las personas que tengan otras relaciones con la Compañía que, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, puedan mermar su independencia.

Artículo 17.- Reelección de Consejeros

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo de Administración procurará que los consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión.

Artículo 18.- Cese de los Consejeros

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando alcancen la edad de 70 años, salvo que se trate de consejeros dominicales. El Presidente, el (los) Vicepresidente(s), y el (los) Consejero(s) Delegado(s) cesarán a los 65 años, pero podrán continuar como consejeros.
- b) Cuando cesen en los puestos directivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
- c) Cuando se vean incurso(s) en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- d) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
- e) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
- f) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (p.ej. cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la compañía).

Artículo 19.- Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 27 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 20.- Facultades de información e inspección

1. El consejero puede recabar información sobre cualquier aspecto que afecte a la Sociedad y a tales efectos podrá examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, así como inspeccionar sus instalaciones. Este derecho de información se extiende a las sociedades filiales, ya sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, cualquier solicitud de información se cursará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de la Sociedad. Las solicitudes de información cursadas por parte de consejeros se atenderán, bien sea facilitando directamente la información, bien indicándole los empleados de la Sociedad que puedan facilitarle la información requerida, o bien arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen o inspección deseadas.

Artículo 21.- Auxilio de Expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía; o
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.

CAPÍTULO VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22.- Retribución del Consejero

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias en relación con la retribución a la que tengan derecho los consejeros por el desempeño de su actividad de consejero:

- a) proponer a la Junta General el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros, que deberá inspirarse en los criterios de moderación y de vinculación con los resultados de la Sociedad;
- b) revisar periódicamente los programas de retribución;
- c) velar por la transparencia de las retribuciones correspondientes a sus funciones de consejero en relación a los accionistas de la Sociedad; y
- d) redactar una memoria anual sobre la retribución de los consejeros con un detalle de la percibida por cada uno de ellos durante el ejercicio anterior como contraprestación por el desarrollo de su actividad de consejero, que, una vez aprobada por el Consejo, será trasladada a los accionistas en la Junta General ordinaria.

Artículo 23.- Retribución del Consejero independiente

En la fijación de la remuneración de los consejeros independientes, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El consejero independiente debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva;
- b) el consejero independiente debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro; y
- c) el importe de la retribución del consejero independiente debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación pero no constituya un obstáculo para su independencia.

CAPÍTULO IX DEBERES DEL CONSEJERO.

Artículo 24.- Obligaciones generales del consejero

1. La función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de lograr el mayor aumento posible de su valor en beneficio de los accionistas.
2. El consejero desempeñará sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y como un representante leal, teniendo, entre otras, las siguientes obligaciones:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá dar instrucciones precisas a otro consejero para que lo represente en la reunión.

- c) Ejecutar con la misma lealtad y diligencia cualquier cometido específico que le sea encomendado por el Consejo de Administración, siempre que se halle razonablemente comprendido dentro de su compromiso de dedicación.
- d) Informar al Consejo de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia.
- e) Vigilar cualquier situación de riesgo que pueda detectar en el desarrollo de las actividades de la Sociedad, instando a tales efectos a aquellas personas que dispongan de la capacidad necesaria, para que promuevan o convoquen la celebración de una reunión extraordinaria del Consejo o bien incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse, el tratamiento del asunto que corresponda.

Artículo 25. Obligación de discreción

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de las Comisiones de que forme parte y se abstendrá de revelar cualquier información a la que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá indefinidamente una vez que el consejero haya cesado en su cargo por cualquier causa.

Artículo 26. No competencia del consejero.

1. El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades pertenecientes al mismo grupo o participadas.
2. Además, el consejero que termine su mandato o cese en el desempeño de su cargo por cualquier otra causa no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante un plazo de 2 años.
3. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

4. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, (salvo las pertenecientes al mismo grupo o participadas) el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 27.- Conflictos de interés

1. Los consejeros se abstendrán de asistir y de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se hallen interesados, en particular las relativas a su reelección o cese, incluidos aquellos en los que estén interesados sus allegados (definidos en adelante como aquellas personas con las que mantenga vínculos estrechos -familiares o de amistad- o entidades ajenas al grupo en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa).
2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente (a través de sus allegados) transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente al Consejo de la situación de conflicto de intereses y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Artículo 28.- Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial en beneficio propio o de sus allegados, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación pero, en ese caso, la ventaja patrimonial deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, solo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de todos los accionistas.

Artículo 29.- Obligación de pasividad

1. El uso por el consejero de información reservada de la Sociedad en beneficio propio o en el de sus allegados, sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones de manera cumulativa:
 - a) que dicha información no se aplique en relación con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad;
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
 - c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta aprobado por la Sociedad a este respecto.
3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 30.- Oportunidades de negocios

1. Cuando, como consecuencia del ejercicio de su cargo, un consejero detecte cualquier oportunidad de negocio en el campo de actividad de la Sociedad, se abstendrá de aprovecharla en su propio favor o impedirá que la aproveche uno de sus allegados, a no ser que se cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:
 - a) que previamente se la ofrezca a ésta, a través del Consejo,
 - b) que el Consejo desista de explotarla, y
 - c) que el Consejo autorice el aprovechamiento, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e

información de la Compañía o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el negocio pudiera interesar a la Sociedad.

Artículo 31.- Deberes de información del consejero

El consejero informará a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades (excepto las pertenecientes al mismo grupo que la Sociedad o participadas por ella) siempre que el desempeño de tales puestos o actividades pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 32.- Principio de transparencia

El Consejo de Administración reflejará en el informe anual de la Sociedad información sobre las transacciones realizadas con accionistas significativos, incluyendo el volumen de las operaciones así como la naturaleza de las más relevantes.

**CAPÍTULO X
RELACIONES DEL CONSEJO**

Artículo 33.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. El Consejo de Administración, por medio de sus consejeros y con la colaboración de los directivos que se estime conveniente, podrá organizar reuniones informativas sobre la Sociedad y su Grupo fuera del lugar del domicilio social con el fin de informar los accionistas sobre la marcha de la Sociedad.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán justificar de manera detallada las propuestas de votación y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas

ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de cuanta información sea legalmente exigible y además de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, cuantas solicitudes de información le formulen los accionistas con anterioridad a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas durante la celebración de la Junta.

Artículo 34.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de comunicación y contacto regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá significar que éstos tengan acceso a información que les pudiera proporcionar un privilegio o ventaja con respecto al resto del accionariado.

Artículo 35.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración tomará las medidas necesarias para que la Sociedad informe a los mercados de manera inmediata, precisa y fiable sobre lo siguiente:
 - a) de manera general, sobre cualquier hecho relevante capaz de influir de forma sensible en la formación de los precios en bolsa;
 - b) sobre aquellos acontecimientos que afecten a la estructura de participación en la Sociedad (en especial, las variaciones de
-

participaciones significativas, los pactos de sindicación y demás formas de coalición de las que haya tenido conocimiento);

- c) sobre modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;
 - d) sobre operaciones vinculadas de especial relieve;
 - e) sobre las operaciones que se refieran a los fondos propios de la Sociedad; en particular, el Consejo hará públicos las operaciones de importancia que se proponga llevar a cabo, a través de una única operación o de una serie de ellas, sobre acciones propias de la Sociedad (autocartera).
-

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información que la Sociedad está obligada a proporcionar a los mercados en aplicación de la legislación sobre mercados de valores, sea elaborada conforme a los mismos criterios y con el mismo rigor que rige la elaboración de las cuentas anuales. Dicha información deberá ajustarse a las directrices de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El Consejo de Administración se responsabilizará del contenido íntegro de toda la información de importancia que se transmita a los mercados.
4. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Compañía así como sobre el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno. Asimismo en caso de que no considere conveniente la adopción de alguna de las pautas recomendadas, motivará su decisión de manera razonada.

Artículo 36.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la sociedad se realizarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle en todos los conceptos (incluido asesoramiento legal o de cualquier

otro tipo), sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

3. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de manera que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considera que debe mantener su criterio explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO, CON REFERENCIA AL REGLAMENTO TIPO PROPUESTO POR LA CNMV

Los comentarios recogen únicamente las razones que han movido al Consejo de Administración de CONTINENTE a apartarse de las recomendaciones sustanciales de la Comisión contenidas en el Reglamento tipo propuesto por la CNMV.

Se hace referencia a los capítulos y a los números de los artículos del Proyecto de Reglamento adjunto.

CAPITULO I.- PRELIMINAR

La Sociedad no considera preciso el establecimiento de reglas de interpretación de este Reglamento.

Art. 1. El Reglamento no se extiende a los directivos no Consejeros porque la Sociedad entiende que las normas de este Reglamento no les afectan directamente y porque los directivos están sujetos al Reglamento de Conducta aprobado por el Consejo de 25.11.94 y enviado a la CNMV el 30.11.94;

Art. 2. Dado el predominio del capital estable en la Sociedad, el Consejo ha considerado innecesario reforzar las mayorías exigidas para modificar el Reglamento, que constituye fundamentalmente un compromiso del Consejo de Administración con los mercados.

CAPITULO II. - MISION DEL CONSEJO

Art. 5. El Consejo no considera necesario definir reglamentariamente las estrategias destinadas a lograr el incremento de valor de la empresa, ya que la concreción de estrategias, una vez señalado claramente el objetivo, es coyuntural y depende de las condiciones y oportunidades del mercado en cada momento.

CAPITULO III. - COMPOSICION DEL CONSEJO

El Consejo cuenta con dos Consejeros independientes, que cubren adecuadamente la proporción existente entre el capital flotante y el capital estable.

CAPITULO IV. - ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Art. 9. La Sociedad ha optado porque el Presidente del Consejo no tenga funciones ejecutivas. Actualmente desempeña el cargo de Presidente un Consejero independiente, por lo que no es necesario el nombramiento de un Vicepresidente, que se prevé en el Reglamento para el supuesto de que la presidencia no recaiga en un consejero independiente.

El Consejo considera innecesario celebrar una reunión, en ausencia del Presidente, para evaluar la labor de éste, ya que reglamentariamente se establece que el cargo de Presidente no coincidirá en la misma persona con el de Director General ni con el de Consejero Delegado.

El establecimiento reglamentario de posibles reuniones separadas de los consejeros independientes podría, en opinión del Consejo, alterar la deseada transparencia de relaciones entre todos los miembros del Consejo de Administración.

La Sociedad ha optado por un Secretario no Consejero, entendiendo que la independencia en el ejercicio de sus deberes de dar fe y asesorar está mejor salvaguardada si no debe comprometerse en la toma de decisiones. Existe un Vicesecretario.

Existe un Consejero Delegado, pero, dado el reducido número de miembros del Consejo de Administración, la Sociedad no considera necesario que exista una Comisión ejecutiva.

Tanto en la Comisión de Auditoría y Cumplimiento como en la Comisión de Nombramientos y Retribuciones existen consejeros independientes en la proporción adecuada a la que dichos consejeros guardan en el Consejo de Administración con los consejeros dominicales.

CAPITULO V. - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Art. 13. La pertenencia de la Sociedad a un grupo internacional determina que los Consejeros dominicales residan mayoritariamente fuera de

España y que se vean, además, obligados, a acudir a reuniones en otros países distintos, todo lo cual desaconseja establecer con carácter obligatorio una mayor frecuencia para las reuniones del Consejo, sin perjuicio de que los estatutos de la Sociedad y este Reglamento facilitan la convocatoria de cuantas reuniones de Consejo sean convenientes.

CAPITULO VIII. - RETRIBUCION DEL CONSEJERO

La Sociedad mantiene un criterio de gran moderación y de igualdad en la remuneración de los Consejeros. Por esta razón sólo ha considerado necesario establecer reglas específicas para la retribución de los Consejeros independientes, ya que las condiciones de prestigio y profesionalidad que son deseables en estos Consejeros podrían obligar a apartarse del criterio general de parquedad en las remuneraciones.